



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
10/07/2017
EIXIDA NÚM. 18584

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002

=====
Ref. queja núm. 1705666
=====

Servicio: Información

Oficina: Relaciones con el Defensor del Pueblo y el Síndic de Greuges

S. Ref.: Expte.: 0911/2017/213

Asunto: Solicitud copia de documentación e informes sobre las obras ejecutadas en el Palacete de Ayora (BIC)

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...), en calidad de presidente de la asociación Círculo por la defensa y difusión del patrimonio cultural, se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 30 de julio de 2016, ha solicitado una copia de la autorización de las obras, del proyecto de obras y del informe realizado por el director de la obra para poder conocer los daños estructurales que han aparecido en el palacete, sin haber podido acceder a dicha información hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Ayuntamiento de Valencia, quien nos indicó lo siguiente:

“(...) se remitió a la Oficina de Quejas y Sugerencias el informe solicitado en el que se relacionaban los diferentes acuerdos adoptados y se aclaraba que dicho edificio estaba clasificado como Bien de Relevancia Local y no como Bien de Interés Cultural, según manifestaba el autor de la queja en su escrito, por lo que no era preceptiva la autorización de dichas obras por la Conselleria correspondiente. Asimismo, se informaba de que dicho expediente se encontraba en el momento de la emisión del informe en el Servicio de Contratación (...)”.

No obstante, en la fase de alegaciones al informe, el autor de la queja reitera que el Ayuntamiento ha incumplido sobradamente el plazo legalmente establecido de un mes para contestar al escrito presentado con fecha 30 de julio de 2016 y que todavía no ha obtenido la información solicitada.

Partiendo de estos hechos, conviene destacar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/07/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 11 de la referida Ley 2/2015 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Valencia que facilite al autor de la queja el acceso a la información solicitada en su escrito presentado con fecha 30 de julio de 2016, y ello, sin perjuicio de respetar los límites legales contemplados en las leyes de transparencia, así como el plazo máximo de un mes previsto con carácter general en dicha normativa para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/07/2017

Página: 2

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/07/2017

Página: 3